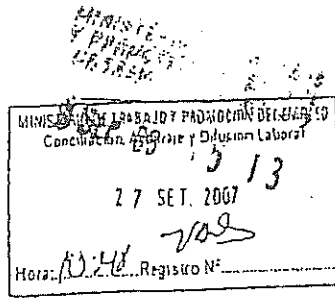


PRODIOB

27-16



Lima, 03 de setiembre de 2007

INFORME Nº 465-2007-MTPE/9.110 (400/770/2007)

Doctor  
GUILLERMO MIRANDA HURTADO  
Director General  
Oficina de Asesoría Jurídica  
~~Presente.~~

Referencia: Oficio Nº 88-2007-MTPE/13

Por medio del presente, me dirijo a usted con la finalidad de emitir opinión legal respecto a la aplicación del beneficio denominado "prima textil", en atención a las consultas formuladas en el documento de la referencia

Sobre el particular, cumplo con expresar lo siguiente:

1. Marco normativo.-

La "prima textil" fue inicialmente regulada por el D. S. del 10 de julio de 1944. Esta norma estableció que dicho beneficio se abonaba, por razón de asistencia, a los trabajadores de la industria textil de lana y algodón de Lima, de manera obligatoria, por los empleadores de todos los centros de trabajo de Lima y Callao dedicados a las ramas indicadas. El pago, según se previó, sería adicional al salario del trabajador y equivaldría al 10% de la remuneración recibida, cualquiera fuera el número de días de asistencia al centro de trabajo en el período computable; y podría efectuarse de manera mensual o semestral, de acuerdo a lo que conviniesen las partes.

El 24 de julio del mismo año se dictó un D. S. que extendió dicho beneficio, estableciendo que el mismo era aplicable en todos los centros de trabajo textil de la República. Asimismo, dispuso que las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa, se denominarían "prima".

Posteriormente, el 14 de setiembre del mismo año, se dictó otro D. S. que, con carácter general, estableció las siguientes reglas:

- Que las bonificaciones denominadas "primas", en los centros de trabajo en que existiesen, se considerarían parte integrante del salario del trabajador, sin sujeción a otras condiciones que aquellas por las que se pague el salario mismo; y,

013

- Que en los mismos centros de trabajo la prima se abonaría proporcionalmente a los días trabajados y a los salarios percibidos, guardándose los periodos establecidos, pero sin que sea exigible el cumplimiento de determinado número de asistencias en el mismo periodo.

Esta norma mantuvo sin modificación la regulación contenida en los decretos del 10 y del 24 de julio de 1944; estableciendo solamente que lo dispuesto en el segundo de ellos era aplicable desde el 1 de julio de 1944.

Por último, el D. S. del 3 de julio de 1951 dispuso que la "prima" formaba parte de la indemnización por servicios.

## 2. Opinión sobre los asuntos planteados.-

Sobre la base del marco normativo referido en el punto precedente, emitimos opinión respecto a las dudas sometidas a consideración.

### Vigencia.-

Entendemos que las normas que regularon el beneficio en cuestión no han sido derogadas por disposiciones de origen heterónomo emitidas con posterioridad, por lo que el mismo mantendría vigor.

Desde esa perspectiva, suscribimos el sentido del pronunciamiento emitido por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Lima el 08 de marzo de 2002; en el entendido que el beneficio en referencia no fue derogado por el D. Leg. N° 757, dado que las normas que lo regularon no dispusieron que el trabajador textil perciba un incremento remunerativo en función del índice de precios al consumidor, moneda extranjera, remuneración mínima u otro mecanismo de reajuste automático; sino únicamente un incremento equivalente al 10% de su propia remuneración, como tal, no referido a factores externos.

No obstante lo dicho, anotamos la necesidad de considerar la posibilidad de que los centros de trabajo concernidos, existan disposiciones contenidas en acuerdos colectivos que hayan mejorado el beneficio analizado, en cuyo caso serían éstas las válidamente aplicables por provenir de la autonomía colectiva, reconocida constitucionalmente.

### Trabajadores comprendidos.-

El D. S. que instituyó la "prima textil" como se ha visto, dispuso con carácter general que la misma debía abonarse "a los trabajadores de la industria textil". La amplitud de esta disposición nos lleva a considerar que el beneficio fue previsto para la totalidad de trabajadores de las empresas dedicadas a dicho rubro, sin distinción respecto a las tareas desempeñadas por cada uno de ellos al interior de las respectivas organizaciones.



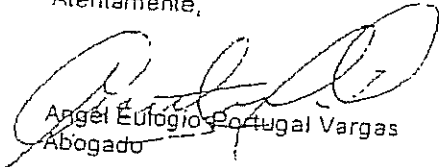
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
9 SEP 07 9 13

- Empresas con objeto social amplio.-

En situaciones en que las empresas tienen un objeto social que comprende actividades textiles y actividades de otro tipo, consideramos razonable entender que la "prima" debiera únicamente otorgarse a los trabajadores involucrados en las actividades textiles.

Es cuanto cumplo con informar,

Atentamente,

  
Ángel Eufogio Portugal Vargas  
Abogado

  
Guillermo Miranda Hurtado  
Director General  
Oficina de Asesoría Jurídica

Lima, 14 SET. 2007

Con la conformidad del funcionario que suscribe,  
remitase el presente informe a la Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje,  
para sus fines.

SECRETARÍA  
GENERAL  
DE  
COMERCIO  
EXTERNO

PRODLAB

Lima, 22 de junio de 2004.

Señores:  
FÁBRICA DE TEJIDOS LA UNIÓN  
LTD A EN QUIEBRA  
Av. Nicolás Ayllón N° 2681  
Magdalena  
Ciudad.

Sres. Richi Business S.A.  
Liquidada

por su carta de 31 de mayo de 2004

Estimados señores:

Por medio de la presente, nos es grato dirigimos a ustedes con relación a la carta de la referencia, por lo cual nos solicitamos opinión respecto a la vigencia de la denominada "Primo Textil" a la luz de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 728.

Al respecto, absolviendo la consulta formulada, nos permitimos indicar lo siguiente:

- 1) El Decreto Supremo de 10 de julio de 1944, establecido desde el 01 de julio del mismo año, el beneficio denominado "Primo Textil", el mismo que se abonaba por razón de la existencia de los trabajadores de la industria textil de lana y algodón, dando

COPY

obligatorio su otorgamiento a todos los centros de trabajo textiles de la República: ello a tenor del Decreto Supremo de 24 de julio de 1944.

2) El Decreto Supremo de 10 de julio de 1944, estableció que la "Prima Textil" era adicional al salario del trabajador y equivalente al 10% de la remuneración recibida, cualquiera que fuera el número de asistencias al trabajo en el período computado.

3) El pago de la "Prima Textil" podía ser en forma mensual o semestral, dejando la oportunidad de pago al acuerdo - que al efecto - celebren las partes.

4) Es importante resaltar que, el Decreto Supremo de 24 de julio de 1944, que extendió el beneficio de la "Prima Textil" a todos los centros de trabajo textil de la República, también estableció que esto se otorgaría como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa.

5) Por su parte, el Decreto Supremo de 14 de setiembre de 1944, estableció que "las bonificaciones denominadas "Primas" se considerarían desde dicha fecha como parte integrante del salario del trabajador, de acuerdo con las leyes en vigor, sin sujeción a otras condiciones que aquellas por las que se pague el salario

mismo. El antes citado Decreto Supremo señaló que quedaban sin modificación los Decretos de 10 y 24 de julio de 1944 referentes a los puros de la industria textil y se amplió el segundo de los Decretos en el sentido de que lo dispuesto en él es aplicable desde el 01 de julio de 1944.

6) Finalmente, el Decreto Supremo de 13 de julio de 1951, consagró que forma parte del total de las indemnizaciones por tiempo de servicios en la industria textil, el salario adicional denominado "Prima", equivalente al 10% de las remuneraciones que éstos perciben en aplicación de los Decretos Supremos de 10 y 24 de julio de 1944.

7) Establecidos los antecedentes legislativos que regulan lo denominado "Prima Textil", consideramos que si bien el Decreto Legislativo N° 728, reunificado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ha venido en regular el régimen laboral de la actividad privada; en lo que se refiere a la contratación y desarrollo de la relación laboral, no es menos cierto que esta norma legal en su artículo 6° define el concepto de remuneración al señalar que: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie."

cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición..." (parte pertinente). Esta norma es concordante con el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

- 8) Es muy importante resaltar que, de una atenta lectura tanto de Decreto Supremo N° 003-97-TR como del Decreto Supremo N° 001-97-TR, no aparece que dichas normas hayan derogado expresamente las normas legales -que con rango de Decreto Supremo- vienen regulando lo denominado "Prima Textil".
- 9) Debemos expresar que, si bien, el régimen laboral en el sector textil fue establecido en gran medida convencionalmente al nivel de rama de actividad, el Decreto Legislativo N° 757, Ley de Promoción en la Inversión Privada, vino a poner fin al régimen de indexación salarial que gozaban estos trabajadores y con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los partes contratantes (el Comité Textil de la Sociedad Nacional de Industrias y la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú) pusieron fin a la negociación colectiva de condiciones de trabajo a nivel de rama de actividad.

10) De lo dicho hasta aquí, podemos concluir que la denominada "Prima Textil" al tener su origen en normas legales con rango de Decreto Supremo y no en normas convencionales, y no encontrándose aquellas derogadas ni expresa ni tácitamente, la denominada "Prima Textil" tiene la calidad de remuneración adicional al salario del trabajador de esta industria, teniendo por ende la calidad de remuneración computable, base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.

11) Finalmente, deseamos informar que tal remuneración adicional se encuentra protegida bajo el amparo de la protección constitucional del principio de irrenunciabilidad de derechos contenida en el artículo 26° de la Carta Política del Estado, al consagrar un beneficio laboral de derecho mínimo.

Sin otro particular por el momento, esperando haber absuelto su consulta a cabalidad, quedamos de Uds.

Atentamente,



PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL  
PRODLAB





MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

**PRODLAB**

Lima, 11 de mayo de 2007

Señor  
**PEDRO MÁRQUEZ**  
Lima  
Presente.-

Ref. : Carta s/n de fecha 26.04.2007

Por medio del presente, tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación al documento de la referencia, en el cual nos presenta el caso de una empresa de confecciones de polos que se amplió a tejido de punto, donde cuentan con dos tipos de trabajadores, el primero del régimen general de la actividad privada donde están los empleados en general y los obreros confeccionistas y un segundo régimen especial textil donde sólo están los tejedores, donde el beneficio de la prima textil del régimen textil sólo se les abona a los obreros textiles, no así a los obreros comunes, por lo cual, deseando conocer si están en lo correcto o no, nos solicita opinión al respecto.

Respecto a su consulta, cabe señalar con relación al beneficio "Prima Textil", lo siguiente:

- 1) El Decreto Supremo de 10 de julio de 1944, estableció desde el 01 de julio del mismo año, el beneficio denominado "Prima Textil", el mismo que se abonaba por razón de la asistencia de los trabajadores de la industria textil de lana y algodón, siendo obligatorio su otorgamiento a todos los centros de trabajo textiles de la República; ello a tenor del Decreto Supremo de 24 de julio de 1944.
- 2) El Decreto Supremo de 10 de julio de 1944, estableció que la "Prima Textil" era adicional al salario del trabajador y equivalente al 10% de la remuneración recibida, cualquiera que fuera el número de asistencias al trabajo en el período computado.
- 3) El pago de la "Prima Textil" podía ser en forma mensual o semestral, dejando la oportunidad de pago al acuerdo - que al efecto - celebren las partes.
- 4) Es importante resaltar que, el Decreto Supremo de 24 de julio de 1944, que extendió el beneficio de la "Prima Textil" a todos los centros de trabajo textil de la República, también estableció que ésta se otorgaría como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa.

Esta opinión responde específicamente a la consulta que la motiva



- 5) Por su parte, el Decreto Supremo de 14 de setiembre de 1944, estableció que las bonificaciones denominadas "Primas", se considerarían desde dicha fecha como parte integrante del salario del trabajador, de acuerdo con las tasas en vigor, sin sujeción a otras condiciones que aquellas por las que se pague el salario mismo. El antes citado Decreto Supremo señaló que quedaban sin modificación los Decretos de 10 y 24 de julio de 1944, referentes a las primas de la industria textil y se amplió el segundo de los Decretos en el sentido de que lo dispuesto en él es aplicable desde el 01 de julio de 1944.
- 6) Finalmente, el Decreto Supremo de 13 de julio de 1951, consagró que forma parte del total de las indemnizaciones por tiempo de servicios en la industria textil, el salario adicional denominado "Prima", equivalente al 10% de las remuneraciones que éstos perciben en aplicación de los Decretos Supremos de 10 y 24 de julio de 1944.
- 7) Establecidos los antecedentes legislativos que regulan la denominada "Prima Textil", consideramos que si bien el Decreto Legislativo N° 728, reunificado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ha venido en regular el régimen laboral de la actividad privada, en lo que se refiere a la contratación y desarrollo de la relación laboral, no es menos cierto que esta norma legal en su artículo 6° define el concepto de remuneración al señalar que: "... Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición..." (parte pertinente). Esta norma es concordante con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
- 8) Es muy importante resaltar que, de una atenta lectura tanto del Decreto Supremo N° 003-97-TR como del Decreto Supremo N° 001-97-TR, no aparece que dichas normas hayan derogado expresa o tácitamente las normas legales -que con rango de Decreto Supremo- vienen regulando la denominada "Prima Textil".
- 9) Debemos expresarles que, si bien, el régimen laboral en el sector textil fue establecido en gran medida convencionalmente al nivel de rama de actividad, el Decreto Legislativo N° 757, Ley de Promoción en la Inversión Privada, vino a poner fin al régimen de indexación salarial que gozaban estos trabajadores y con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las partes contratantes (el Comité Textil de la Sociedad Nacional de Industrias y la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú) pusieron fin a la negociación colectiva de condiciones de trabajo a nivel de rama de actividad.



- 10) De lo dicho hasta aquí podemos concluir que la denominada "Prima Textil" al tener su origen en normas legales con rango de Decreto Supremo y no en normas convencionales, y no encontrándose aquellas derogadas ni expresa ni tácitamente, la denominada "Prima Textil" tiene la calidad de remuneración adicional al salario del trabajador de esta industria, teniendo por ende la calidad de remuneración computable, base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.
- 11) Finalmente, deseamos informales que tal remuneración adicional se encuentra protegida bajo el manto de la protección constitucional del principio de irrenunciabilidad de derechos contenido en el artículo 26° de la Carta Política del Estado, al consagrar un beneficio laboral de derecho mínimo.

Teniendo en cuenta lo anterior ahora nos pronunciaremos respecto a la determinación de una empresa como realizadora de actividades de la industria textil; ante lo cual tenemos que, para poder determinar si se trata de una industria textil, bastará con ubicarse dentro de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de la Naciones Unidas (tercera revisión); siendo que si se encuentra la empresa dentro del rubro textil, se encontraría obligada al pago del Beneficio "Prima Textil" con carácter general a todo el personal de la empresa.

En el caso específico que la empresa realice, además de la industria textil la actividad de confecciones, tendríamos que la empresa no se dedica de forma exclusiva a la industria textil y surgiría la duda de si aplicar el beneficio "prima textil" a todo el personal de la empresa o no; en ese caso podría prestarse a dos interpretaciones:

Primera: Que ante las dos actividades distintas (textil y confecciones) que realiza una misma empresa, se abone el beneficio "prima textil" únicamente a los trabajadores que realizan actividades textiles (obreros textiles).

Segunda: Que bastaría que la empresa realice actividades de la industria textil en alguna medida para que se encuentre obligada al pago del beneficio "prima textil" a la totalidad del personal de la empresa (confeccionistas, textiles, etc.).

En nuestra opinión y atendiendo al principio laboral en caso de duda se debe aplicar lo más favorable al trabajador, nos inclinamos por la Segunda interpretación, ya que en la Primera al sólo contemplar dentro del beneficio "prima textil" a los obreros textiles, se estaría excluyendo al resto de personal de una empresa que se dedica a la industria textil, lo cual estaría contra lo establecido en la misma norma que en forma genérica establece que el beneficio mencionado se



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

**PRODLAB**

otorgaría como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa.

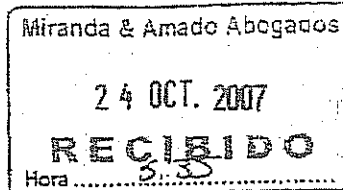
Sin otro particular por el momento, esperando haber absuelto sus consultas, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Programa de Difusión de la Legislación Laboral  
**PRODLAB**



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO



**PRODLAB**

**“ Año del Deber Ciudadano  
Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú “**

Lima, 29 de Septiembre de 2007

Señores  
**MIRANDA Y AMADO ABOGADOS**  
Av. Larco Nº 1301 Piso 2do. Torre Parque Mar – Miraflores.  
Presente.-

Atentamente: Jorge Toyama Miyagusuku

Referencia: Carta s/n de fecha 28.05.2007

Es grato dirigirnos a usted en relación al documento de la referencia en el cual solicita opinión sobre la vigencia y aplicación de la norma que establece el pago de la prima a los trabajadores de la industria textil; específicamente, si la prima textil se encuentra vigente a los nuevos trabajadores de la industria textil, si únicamente se refiere a los obreros textiles o también a los encargados de confeccionar las prendas, y finalmente si las nuevas industrias textiles generadas desde 1995 en adelante se encuentran obligadas a entregarles a sus trabajadores el mencionado beneficio.

Respecto a su consulta, en primer lugar señalaremos que la “prima textil” fue inicialmente regulada por el D.S. del 10 de julio de 1944. Esta norma estableció que dicho beneficio se abonaba, por razón de asistencia, a los trabajadores de la industria textil de lana y algodón de Lima, de manera obligatoria, por los empleadores de todos los centros de trabajo de Lima y Callao dedicados a las ramas indicadas. El pago, según se previó, sería adicional al salario del trabajador y equivaldría al 10% de la remuneración percibida, cualquiera fuera el número de días de asistencia al centro de trabajo en el período computable; y podría efectuarse de manera mensual o semestral, de acuerdo a lo que conviniesen las partes.

El 24 de julio del mismo año se dictó un D.S. que extendió dicho beneficio, estableciendo que el mismo era aplicable en todos los centros de trabajo textil

*Esta opinión responde específicamente a la consulta que lo motiva.*



de la República. Asimismo, dispuso que las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa se denominarían "prima".

Posteriormente, el 14 de setiembre del mismo año, se dictó otro D.S. que, con carácter general, estableció las siguientes reglas:

-Que las bonificaciones denominadas "primas", en los centros de trabajo en que existiesen, se considerarían parte integrante del salario del trabajador, sin sujeción a otras condiciones que aquellas por las que se pague el salario mismo; y,

-Que en los mismos centros de trabajo la prima se abonaría proporcionalmente a los días trabajados y a los salarios percibidos, guardándose los períodos establecidos, pero sin que sea exigible el cumplimiento de determinado número de asistencias en el mismo período.

Esta norma mantuvo sin modificación la regulación contenida en los decretos del 10 y del 24 de julio de 1944; estableciendo solamente que lo establecido en el segundo de ellos era aplicable desde el 1° de julio de 1944.

Por último, el D.S. del 3 de julio de 1951 dispuso que la "prima" formaba parte de la indemnización por servicios.

En atención al marco normativo anotado, se desprende que el beneficio "prima textil" se mantiene en vigencia, ya que las normas que la establecieron y regularon con los detalles que hemos señalado no han sido derogadas.

En ese sentido tenemos el pronunciamiento emitido por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Lima el 08 de marzo de 2002, en cuanto señala que el beneficio en referencia no fue derogado por el Decreto Legislativo 757, dado que las normas que lo regularon no dispusieron que el trabajador textil perciba un incremento remunerativo en función del índice de precios al consumidor, moneda extranjera, remuneración mínima u otro mecanismo de reajuste automático; sino únicamente un incremento equivalente al 10% de su propia remuneración, como tal, no referido a factores externos.

En cuanto a la segunda pregunta, cabe señalar que el Decreto Supremo que instituyó la "prima textil", como se ha visto, dispuso con carácter general que la misma debía abonarse "a los trabajadores de la industria textil". La amplitud de



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

**PRODLAB**

esta disposición nos lleva a considerar que el beneficio fue previsto para la totalidad de trabajadores de las empresas dedicadas a dicho rubro, sin distinción respecto a las tareas desempeñadas por cada uno de ellos al interior de las respectivas organizaciones. En situaciones en que las empresas tienen un objeto social que comprende actividades textiles y actividades de otro tipo, consideramos razonable entender que la "prima" debiera únicamente otorgarse a los trabajadores involucrados en las actividades textiles.

Finalmente, con relación a su tercera pregunta, cabe señalar que se deberá tener en cuenta lo ya precisado con relación a la primera pregunta, en el sentido de que el beneficio "prima textil" se encuentra vigente, aunque es posible que en centros de trabajo del sector textil existan disposiciones en acuerdos colectivos que hayan mejorado el beneficio analizado, en cuyo caso éstas serían válidas por provenir de la autonomía colectiva, reconocida constitucionalmente.

Sin otro particular por el momento, quedamos de usted.

Atentamente,

**PROGRAMA DE DIFUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL  
PRODLAB**

*Esta opinión responde específicamente a la consulta que lo motiva.*



Ministerio de Trabajo y  
Promoción del Empleo

Lima, 03 de setiembre de 2007

**INFORME N° 465-2007-MTPE/9.110 (400/770/2007)**

Doctor  
**GUILLERMO MIRANDA HURTADO**  
Director General  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Presente:

Referencia: Oficio N° 88-2007-MTPE/13

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de emitir opinión legal respecto a la aplicación del beneficio denominado "prima textil" en atención a las consultas formuladas en el documento de la referencia.

Sobre el particular, cumpla con expresar lo siguiente:

**1. Marco normativo.-**

La "prima textil" fue inicialmente regulada por el D. S. del 10 de julio de 1944. Esta norma estableció que dicho beneficio se abonaba, por razón de asistencia, a los trabajadores de la industria textil de lana y algodón de Lima, de manera obligatoria, por los empleadores de todos los centros de trabajo de Lima y Callao dedicados a las ramas indicadas. El pago, según se previó, sería adicional al salario del trabajador y equivaldría al 10% de la remuneración recibida, cualquiera fuera el número de días de asistencia al centro de trabajo en el periodo computable; y podría efectuarse de manera mensual o semestral, de acuerdo a lo que conviniesen las partes.

El 24 de julio del mismo año se dictó un D. S. que extendió dicho beneficio, estableciendo que el mismo era aplicable en todos los centros de trabajo textil de la República. Asimismo, dispuso que las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa, se denominarían "prima".

Posteriormente, el 14 de setiembre del mismo año, se dictó otro D. S. que, con carácter general, estableció las siguientes reglas:

- Qué las bonificaciones denominadas "primas", en los centros de trabajo en que existiesen, se considerarían parte integrante del salario del trabajador, sin sujeción a otras condiciones que aquellas por las que se pague el salario mismo; y,



- Que en los mismos centros de trabajo la prima se abonaría proporcionalmente a los días trabajados y a los salarios percibidos, guardándose los periodos establecidos, pero sin que sea exigible el cumplimiento de determinado número de asistencias en el mismo periodo.

Esta norma mantuvo sin modificación la regulación contenida en los decretos del 10 y del 24 de julio de 1944; estableciendo solamente que lo dispuesto en el segundo de ellos era aplicable desde el 1 de julio de 1944.

Por último, el D. S. del 3 de julio de 1951 dispuso que la "prima" formaba parte de la indemnización por servicios.

## **2. Opinión sobre los asuntos planteados.-**

Sobre la base del marco normativo referido en el punto precedente, emitimos opinión respecto a las dudas sometidas a consideración.

### **- Vigencia.-**

Entendemos que las normas que regularon el beneficio en cuestión no han sido derogadas por disposiciones de origen heterónimo emitidas con posterioridad, por lo que el mismo mantendría vigor.

Desde esa perspectiva, suscribimos el sentido del pronunciamiento emitido por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Lima el 08 de marzo de 2002; en el entendido que el beneficio en referencia no fue derogado por el D. Leg. N° 757, dado que las normas que lo regularon no dispusieron que el trabajador textil perciba un incremento remunerativo en función del índice de precios al consumidor, moneda extranjera, remuneración mínima u otro mecanismo de reajuste automático; sino únicamente un incremento equivalente al 10% de su propia remuneración, como tal, no referido a factores externos.

No obstante lo dicho, anotamos la necesidad de considerar la posibilidad de que los centros de trabajo concernidos, existan disposiciones contenidas en acuerdos colectivos que hayan mejorado el beneficio analizado, en cuyo caso serían éstas las válidamente aplicables por provenir de la autonomía colectiva, reconocida constitucionalmente.

### **- Trabajadores comprendidos.-**

El D. S. que instituyó la "prima textil", como se ha visto, dispuso con carácter general que la misma debía abonarse "a los trabajadores de la industria textil". La amplitud de esta disposición nos lleva a considerar que el beneficio fue previsto para la totalidad de trabajadores de las empresas dedicadas a dicho rubro, sin distinción respecto a las tareas desempeñadas por cada uno de ellos al interior de las respectivas organizaciones.



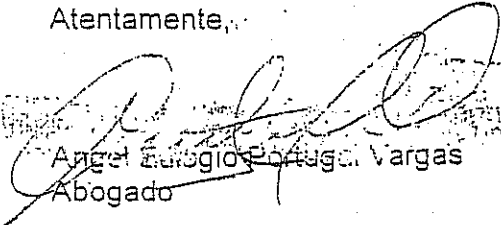
Ministerio de Trabajo y  
Promoción del Empleo


- Empresas con objeto social amplio.-

En situaciones en que las empresas tienen un objeto social que comprende actividades textiles y actividades de otro tipo, consideramos razonable entender que la "prima" debiera únicamente otorgarse a los trabajadores involucrados en las actividades textiles.

Es cuanto cumplo con informar,

Atentamente,

  
Angel Eugenio Portuego Vargas  
Abogado

  
Guillermo Miranda Hurtado  
Director General  
Oficina de Asesoría Jurídica

Lima, 14 SET. 2007

Con la conformidad del funcionario que suscribe,  
remítase el presente informe a la Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje,  
para sus fines.